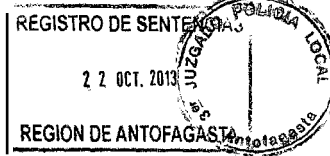


A tofagasta, cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS:



1 - Que, a fojas once y siguientes, comparece doña ZOILA VIVIANA BRUNA ARAYA, chilena, soltera, técnico en construcción, cédula de identidad N° 17.435.487-1, domiciliada en casaje Garmendia N° 1019, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra de la "UNIVERSIDAD PEDRO DE VALDIVIA", representada para estos efectos por don JUAN MARTUO FUENTES VILLEGAS, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Bolalaba N° 1275, Comuna de Providencia, y en calle Carrera N° 1725, de esta ciudad, por considerar que con su actuar contravencional infringió las disposiciones de los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de la manera que en su libelo expone.

2.- Que, a fojas sesenta y siguientes, en el comparendo de prueba el apoderado de la denunciada, abogado don GIOVANNI AMAINI VALENZUELA, cédula de identidad N° 14.113.008-0, domiciliado en calle Sucre N° 434, oficina 34, Antofagasta, plantea como cuestión previa la incompetencia absoluta de este tribunal fundado en lo dispuesto en el artículo 2° letra d) de la Ley N° 19.496, que establece que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley "d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4° del Título II; de los Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren", y habiéndose accionado en esta causa fundado en los artículos 12 y 23 de la citada ley, por el presunto incumplimiento de un contrato de educación universitaria, este tribunal no es competente para conocer de esta denuncia de acuerdo a lo dispuesto en la norma antes transcrita.

3.- Que, a fojas setenta y uno, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en rebeldía de la denunciante.

4.- Que, atendido el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 10, 2° letra d), 12, 23, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, SE ACOGE la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, deducida a fojas 60 y siguientes por la denunciada infraccional "UNIVERSIDAD PEDRO DE VALDIVIA", representada judicialmente por el abogado don GIOVANNI AMAINI VALENZUELA, ya individualizados, por no ser la materia objeto de la denuncia de autos de conocimiento del Juzgado de Policía Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra d) de la Ley N°

19.496, sin perjuicio del derecho de la interesada para recurrir ante el tribunal ordinario competente.

2.- Que, no se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar. /1

3.- Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol W 9.547/2013.

Dictada por don RAFAEL GARBARIN, Jefe de Sala, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

